
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Diógenes Camilo Javier.

Abogados: Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Amín Cedeño.

Recurrido: Héctor Rochell Domínguez.

Abogado: Lic. Domingo Aurelio Tavárez Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, domiciliado y residente en esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la calle El Número, casa núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 169-2013, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amín Cedeño, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Diógenes Camilo Javier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, Héctor Rochell Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de Procedimiento de embargo incoada por Diógenes Camilo Javier, contra Héctor Rochell Domínguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 23 de enero de 2013, la sentencia núm. 104-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Diógenes Camilo Javier interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núm. 33-2013, de fecha 4 de febrero de 2013, núm. 89-2013, de fecha 8 de marzo de 2013 y núm. 125-2013, de fecha 1 de abril de 2013, todos instrumentado por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 19 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 169-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciando la Inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos dados en glosas anteriores; **SEGUNDO:** Condenando al recurrente al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por una cuestión de orden lógico y conforme a las reglas de ponderación de las pretensiones de las partes, cabe avocarse a examinar la excepción de inconstitucionalidad previo al examen de las violaciones legales que sustentan los demás medios del recurso, en ese orden el recurrente plantea que el artículo denunciado como inconstitucional vulnera el artículo 69 numeral 9, de la Constitución dominicana que permite el recurso contra todo tipo de sentencia judicial sin hacer la distinción de forma o de fondo;

Considerando, que el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil contiene la disposición legal siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en materia de incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que la conformidad de dicho texto legal con nuestra norma sustantiva ha sido un punto juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que estableció su conformidad con la norma sustantiva;

Considerando, que en consecuencia, procede el rechazo de la excepción planteada sustentada en el precedente establecido por esta Corte de Casación que se sustenta en las motivaciones siguientes: “que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 reconoce como

un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. Que el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: ‘Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’; que el criterio anterior ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0142-14, de fecha 13 de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: ‘Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’; que en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. Que en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ‘(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio (...)’;

Considerando, que establecida la constitucionalidad del referido texto legal, corresponde examinar el recurso de casación, procediendo, previo a valorar los agravios que lo sustentan y para una mejor comprensión del caso, reseñar los antecedentes que derivan del fallo impugnado y que dieron origen al acto jurisdiccional criticado, al respecto se comprueba, que: a) mediante sentencia núm. 173-98 de fecha 31 de agosto de 1998 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió una demanda en cobro de pesos incoada por Héctor Rochell Domínguez condenando al demandado, Diógenes Camilo Javier, al pago de la suma de tres millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$3,131,482.98), decisión que constituyó el título para inscribir hipoteca judicial sobre dos inmuebles del deudor ubicados en el municipio de Salvaleón de Higüey e identificados en sus certificados de títulos como Parcelas No. 67-B del Distrito Catastral No. 11-3ra y la No. 65-B-8 del Distrito Catastral No. 11/2da; b) esa sentencia que reconoció el crédito a favor de Héctor Rochell Domínguez adquirió carácter de firmeza por efecto de la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2012 por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó, por vía de supresión, la decisión de la Corte de Apelación que había revocado y rechazado la demanda en cobro de pesos, y en virtud de ese acto jurisdiccional el acreedor de la obligación de pago notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil un pesos con noventa y ocho centavos (RD\$8,455,001.98) e inició un procedimiento de embargo inmobiliario fijando el precio de primera puja en diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00); c) en el curso de dicho proceso ejecutorio el embargado incoó demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, siendo rechazada su pretensión incidental mediante sentencia núm. 104-2013 de fecha 23 de enero de 2013; d) recurrida en apelación la decisión que dirimió la demanda incidental culminó con la sentencia civil núm. 169-2013 de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que declaró la inadmisión de dicha vía de recurso, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que en cuanto al medio de inadmisión del presente recurso de apelación, cimentado en que las sentencias que versan sobre el incidente del embargo inmobiliario no son susceptibles de la presente acción de alza; ciertamente dicho recurso de apelación deviene en inadmisibles, al consignar el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que ‘No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones...’ Amen (sic), que conforme reposa en el expediente de la especie, figura la sentencia No. 108/2013, de fecha 23 de enero del 2013,

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual ya fue adjudicado el inmueble del cual trata el embargo de referencia, por lo que se entiende, que sobrevenida la sentencia de adjudicación, la pretendida demanda carece de objeto al haber concluido el proceso de adjudicación quedando así, santificadas todas las eventuales irregularidades que se hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta; por lo que en tal virtud, procede acoger la inadmisión promovida por la parte apelada”;

Considerando, que conforme se advierte, los razonamientos que justificaron la inadmisibilidad del recurso de apelación se sustentan en dos vertientes, la primera sostiene que la decisión que dirime una demanda incidental constituye uno de los casos que conforme las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no admite el recurso de apelación, y el segundo criterio parte de que una vez ordenada la adjudicación carecen de objeto todas las contestaciones incidentales falladas por el juez del embargo objeto de recursos pendientes de solución ante las instancias de alzada;

Considerando, que el recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente adolece de falta de motivos, sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados y sus medios deben ser desestimados por carecer de fundamento, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Javier, contra la sentencia civil núm. 169-2013, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.